



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

INE/CG606/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO JOVEN, Y EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH.

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Origen del procedimiento de queja. El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio JLE/UTF/COAH/088/2017, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local en el estado de Coahuila, remitió el diverso IEC/DEAJ/4259/2017, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de la queja presentada por el Licenciado Porfirio Espinoza González, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Cuatro Ciénegas de este Instituto, en contra del C. Humberto Moreira Valdés, entonces candidato a Diputado del Partido Joven para el Congreso del estado de Coahuila., respecto de los hechos denunciados, consistentes en un supuesto acto de entrega de propaganda electoral (volantes), arrojada desde un avión dentro del municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila de Zaragoza, lo que a decir del quejoso constituye un presunto rebase de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza (Fojas 001 a la 003 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

HECHOS

“1.- El denunciado: del C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, quien es Candidato a Diputado del Partido Joven para el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza:

2.- El día 30 de mayo de 2017, como a las 11:45 horas de la mañana, en el cielo de nuestro Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila de Zaragoza, se pudo ver un avión que arrojaba papeles dentro del área protegida de nuestro Municipio y dentro de nuestra Ciudad, y al recoger los papeles, pudimos darnos cuenta que era propaganda del Partido Joven, la cual no solamente ensució nuestro entorno, sino que era con el propósito de promocionar políticamente al aquí denunciado.

3.- Dicha propaganda política (Por la parte de enfrente) decía textualmente:” Mayo de 2017. **Queridas y queridos habitantes de Cuatro Ciénegas, Coahuila:** Nuestro compromiso es que todas y todos los estudiantes del 100% de las escuelas de cada comunidad de su municipio **tengan una Tablet de texto gratuita, una computadora sus maestras y maestros, Internet gratuito, que se instalen las farmacias de la gente y que se cubra por el estado todo pago de cuotas escolares de inscripción.** Cada voto por el Candidato a Diputado del Partido Joven, será contado como **un voto para que yo llegue al Congreso del Estado El voto es secreto, les pido su voto por Miguel Riquelme Solís, nuestro Candidato a Gobernador y por Francisco Rodríguez (Pancho Colonias) nuestro Candidato a Diputado Local, un voto por Pancho, es un voto por mí.** Como votar: (en el centro de la hoja bien el logotipo del partido joven, el cual es un semi-círculo formado por 9 estrellas amarillas, abierto por la parte de abajo donde viene una especie de estela azul fuerte y el letrero partido Joven) (después sigue el texto): Es en el Congreso del Estado en donde se autorizarán los programas de apoyo social y educativo. **Continuaremos la carretera de cuatro carriles que logré ampliar, para llevarla ahora hasta San Pedro de las Colonias, Coahuila.** Reciban un abrazo y mi agradecimiento por su apoyo. Su amigo **Humberto Moreira Valdés.** (Arriba del nombre venía una firma en color azul). Por el reverso de la hoja, arriba decía textualmente: PROCESO ELECTORAL LOCAL, ORDINARIO 2016-2017. Elección Ordinaria de **Diputados/as**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

Locales. Coahuila de Zaragoza, 4 de junio. 2017. MARQUE ELECCIÓN DE SU PREFERENCIA."

(...)

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA, consistente en serie de 2 (dos) fotografías que se acompañan en el presente escrito, con las que pretende acreditar y se acredita lo siguiente: **a).**- La realización de actos públicos, consistente en hacer llegar la propaganda política utilizando un avión por el del C. Humberto Moreira Valdés, quien es candidato a Diputado del Partido Joven para el Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza. **b).**- Que dichos actos Políticos fueron realizados en el mismo periodo de campaña para elegir Candidatos a Diputados del Partido Joven para el Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza. **c).**- Que en esos eventos se envía un mensaje de promoción para el del C. Humberto Moreira Valdés, quien es Candidato a Diputado del Partido Joven para el Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, violentando la equidad de la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre. **d).**-Que estos actos fueron realizados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila de Zaragoza. **e).**- Y las demás que se desprenden de la misma. La presente probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos, por lo que demuestra que el fin de la entrega es la injerencia en el Proceso Electoral Local.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia fotostática de la propaganda electoral en comento.

(Fojas de la 004 a la 015 del expediente).

III. Acuerdo de recepción del escrito de queja El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó la recepción del escrito de queja referido, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario del Consejo (Foja 016 del expediente).

IV. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11976/2017, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

Consejo General de este Instituto, la recepción del procedimiento de queja (Foja 017 del expediente).

V. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto.

- a) El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/426/2017, se solicitó a la Dirección Jurídica informará si existía algún medio de impugnación en contra del acuerdo INE/CG312/2017, en específico el considerando **3.11** del Partido Joven, conclusiones **65** y **66**, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Coahuila de Zaragoza (Foja 018 del expediente).
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DJ/DIR/SS/20990/2017, la Dirección Jurídica informó que el Partido Joven interpuso recurso de apelación a efecto de combatir las conclusiones 11, 12, 13, 14, 34, 35, 54, 56, 58 y 66 adjuntando copia simple del escrito de impugnación. (Fojas de la 019 a la 044 del expediente)

VI. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó admitir la queja interpuesta Licenciado Porfirio Espinoza González, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Partido Joven de su inicio, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 045 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 046 del expediente).
- b) El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se retiraron de los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 047-048 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

VIII. Notificación de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12656/2017, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 049 del expediente).

IX. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12642/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 050 del expediente)

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Instituto Electoral de Coahuila. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14432/2017, la Unidad de Fiscalización, notificó al Instituto Electoral de Coahuila el inicio del presente procedimiento (Foja 050-bis del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría)

a) El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/469/2017 del once de octubre de dos mil diecisiete, se le solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación relacionada con el Dictamen Consolidado INE/CG312/2017, en específico el considerando 3.11 del Partido Joven, conclusiones 65 y 66, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila. (Foja 051 del expediente).

b) El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/14471/2017, la Dirección de Auditoría atendió y remitió lo solicitado (Fojas 052 a la 091 del expediente).

XII. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral de Coahuila.

a) El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14504/2017, se solicitó al Instituto Electoral de Coahuila, copia certificada del expediente DEAJ/PES/082/2017 (Foja 92 del expediente).



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- b) El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEC/SE/5390/2017, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, remitió copia certificada de las constancias generadas dentro del expediente citado en el párrafo anterior así como la sentencias recaída en dicho procedimiento (Fojas de la 093 a la 193-bis del expediente).
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/15173/2017, del primero de noviembre de dos mil diecisiete, se requirió a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila copias certificadas de las actas de verificación realizadas por la Oficialía Electoral a petición del quejoso, respecto de los hechos denunciados (Foja 210 del expediente).
- d) Mediante oficio IEC/DEAJ/5414/2017, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila remitió copia certificada de la diligencia de certificación realizada con número de folio 002. (Fojas 211 a la 215 del expediente).
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/15204/2017, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, se solicitó al Instituto Electoral de Coahuila, remitiera copia certificada del acta circunstancias folio 001 levantada por Oficialía Electoral (Foja 216 del expediente).
- f) El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio IEC/SE/5417/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila remitió la documentación solicitada (Fojas 217 a la 227 del expediente).

XIII. Requerimiento de Información y documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14506/2017, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, las aclaraciones procedentes referentes al escrito de queja que originó el presente procedimiento a fin que señalara de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron los hechos denunciados (Fojas 194 y 195 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

- b) El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, dicho representante remitió el acta folio 001 levantada por la Oficialía Electoral (Fojas 196 a 206 del expediente).

XIV. Solicitud de información y documentación a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/15172/2017, de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del estado de Coahuila, informara si la sentencia dictada en el expediente PES/75/2017 fue recurrida o en su defecto causó estado (Foja 207 del expediente).
- b) Mediante oficio TEEC/1986/2017, de primero de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo escrito de respuesta relacionado con el procedimiento. (Fojas 208 a 209 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/15197/2017 e INE/UTF/DRN/15541/2017, de dos y siete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, se requirió al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, la bitácora de los aviones, así como sus matrículas que sobrevolaron los municipios de Saltillo, Madero, Allende y Cuatro Ciénegas en el estado de Coahuila el día treinta de mayo del año en curso (Fojas 228, 235-236 del expediente).
- b) Mediante oficio 4.1.5.-517/2017, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General Adjunto de Transporte y Control Aéreo, remitió el diverso 4.1.2.1766/17 signado por la Dirección General Adjunta de Seguridad Aérea, en el que señala que no encontraron registros de operaciones, planes de vuelo, ni cierres de planes de vuelo y no se tienen registros de sobrevuelos que fueran efectuados por alguna aeronave sobre el municipio de Cuatro Ciénegas.
- c) El diez de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15928/2017, se solicitó a la citada Dirección aclarara lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

relacionado con los Municipios de Saltillo, Madero y Allende (Foja 246 del expediente).

- d) Mediante oficio 4.1.5.-532/2017, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General Adjunto de Transporte y Control Aéreo, remitió el diverso 4.1.2..0.-1495/17 signado por la Dirección de Seguridad Aérea, en el que informa que no encontraron registros de operaciones, planes de vuelo, ni cierres de planes de vuelo y no se tienen registros de sobrevuelos que fueran efectuados por alguna aeronave sobre los municipios de Madero y Allende, sin embargo respecto del municipio de Saltillo señala *“La Comandancia del Aeropuerto de Saltillo informa que se tiene el registro de 3 operaciones de vuelo local efectuados por la aeronave tipo PA-18, matrícula XB-YUI, de las cuales se adjunta copia simple de los planes de vuelo”*.

XVI. Solicitud de información a la empresa JCDeaux.

- a) El seis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/15177/2017, se le solicitó al representante y/o apoderado legal de la empresa JCDeaux México, diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados.

XVII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Joven ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

- a) El once de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/07/JDE/VE/176/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Joven, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de reportar los egresos o ingresos por el lanzamiento de propaganda electoral de una avioneta (Fojas 248 a la 256 del expediente).

- b) Cabe mencionar que a la fecha de la realización de la presente Resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del Partido Joven.

XVIII. Emplazamiento al C. Humberto Moreira Valdés

- a) El once de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/07/JDE/VE/177/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al C. Humberto Moreira Valdés, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión de reportar los egresos o ingresos por el lanzamiento de propaganda electoral de una avioneta (Fojas 248 a la 256 del expediente).

- b) El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el C. Humberto Moreira Valdés, dio respuesta al emplazamiento realizado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 267-345 del expediente):

(...)

... la unidad técnica de fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/14506/2017 requirió al representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, presentara las aclaraciones procedentes referentes al escrito de queja a fin de que señalara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron los hechos denunciados ...

(...)

Esto es, si el oficio fue recibido por el Partido Acción Nacional el día martes 24 de octubre del presente año, este debió contestar a más tardar el día 27 de octubre del mismo año, hecho que no ocurrió, sino hasta el día 31 de octubre, motivo que obliga a tener por no contestado al solicitado y, por ende, no tener por presentadas las presuntas pruebas anexas al oficio referido; incluso, tal y como menciona la disposición citada, se debió desechar el escrito de queja...

(...)

Como podemos ver, el Instituto Electoral de Coahuila recibió la queja presentada por el C. Porfirio Espinoza González, el día 02 de junio de 2017 y, contrario a lo establecido por el artículo antes citado, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila remitió dicha queja hasta el día 26 de junio del mismo año, hecho que vulnera el periodo de 48 horas establecido para realizar el citado procedimiento. Es decir, el Instituto Electoral de Coahuila, debió remitir la queja en mención a más tardar el día 04 de junio, sin embargo, decidió hacerlo 22 días después, vulnerando mi derecho al debido proceso...

(...)

Como podemos ver, la Unidad Técnica de Fiscalización está obligada a admitir la queja en un plazo de cinco días en caso de considerar que el mismo cumple



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

con los requisitos previstos en el reglamento, sin embargo, en caso de no ser así, la Unidad contará con un plazo de hasta 30 días para hacerlo. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, vemos que la Unidad de Fiscalización recibió el escrito de queja el día 26 de junio del año en curso, procediendo a emitir el Acuerdo de admisión hasta el día 22 de agosto del mismo año, esto es, 57 días después de recibido el escrito...

(...)

Es evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió pronunciarse respecto al presente procedimiento desde el día 14 de julio del año en curso, fecha en la cual aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución de los ingresos y gastos de los partidos políticos referentes a las campañas electorales del Proceso Electoral 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza; toda vez que el escrito que originó el presente procedimiento se presentó 20 días antes de la aprobación de los mismos, acto que, de nueva cuenta, vuelve a violar lo establecido en la referida disposición, así como el principio de legalidad y el debido proceso. En otras palabras, las únicas quejas que podían resolverse con posterioridad a la aprobación del Dictamen y Resolución relativos a los informes de campaña eran las quejas que se presentaron después del 30 de junio del año en curso, por lo que excede los 15 días...

(...)

Siendo así, fue hasta el día 15 de junio de 2017, cuando el C. José Abundio Mercado Ramírez, Secretario del Comité Municipal de Cuatro Ciénegas realizó la diligencia ordenada abordando a cinco personas distintas que, según sus dichos, observaron una avioneta distribuyendo presunta propaganda con la imagen del C. Humberto Moreira Valdés, el día 30 de mayo del mismo año. Es importante precisar que el Acta de número de folio 002 no se anexa documento de identificación de las personas que intervienen en la misma y que manifiestan haber presenciado los hechos; tampoco se establece su edad, capacidad, ni si eran residentes del municipio de Cuatro Ciénegas, hecho que vulnera la inspección ocular, el principio de certeza y de seguridad jurídica, el hecho de que pretenda darse valor probatorio pleno a una inspección ocular que no brinda los datos necesarios para cerciorarse de la veracidad de los dichos.

(...)

Sin embargo, en su contestación extemporánea, el representante del Partido Acción Nacional anexa un Acta de folio 001 levantada por el C. José Abundio Mercado Ramírez, Secretario del Comité Municipal de Cuatro Ciénegas, que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

presuntamente se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2017 por la comparecencia y solicitud del C. Porfirio Espinoza González, por lo que es necesario realizar la precisiones siguientes:

- El Acta con folio 001 no obra en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave Alfanumérica DEAJ/PES/082/2017, que fue notificado a mi representado el día 11 de julio del año en curso, mediante oficio IEC/DEAJ/4256/2017 referente a la audiencia de pruebas y alegatos.
- Si el Acta 001 fue solicitada por el promovente el día 31 de mayo, como consta del contenido de la misma, por qué no se presentó en el escrito de queja de fecha 02 de junio del mismo año como documental pública y, por el contrario, se solicitó se hiciera la inscripción ocular por parte del Instituto Electoral de Coahuila.
- Por qué se establece en el Acta con folio 001 que los hechos ocurrieron el día 31 de mayo de 2017 y en el escrito de queja presentado por el C. Porfirio Espinoza González se asegura que fueron el 30 de mayo de la presente anualidad.
- Por qué el Acta 001 no se presentó como prueba en la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró dentro del Procedimiento Especial Sancionador DEAJ/PES/082/2017, el día catorce (14) de julio del presente año a las diez horas con cero minutos (10:00), en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila. Incluso como consta del Acta levantada en dicha audiencia , el Partido Acción Nacional no se presentó.
- El 1 de noviembre de 2017, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, en su carácter de Titular de la Unidad de Fiscalización emitió el oficio INE/UTF/DRN/15173/2017, mediante el cual solicita a la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, que en un plazo de 24 horas remitiera copia certificada de todas las Actas de Verificación realizadas por la Oficialía Electoral a solicitud del C. Porfirio Espinoza González relacionadas con los hechos denunciados el pasado treinta (30) de mayo del presente año. En este tenor, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dio contestación al oficio referido el mismo día 1 de noviembre, en el cual manifestó lo siguiente: "...resulta pertinente indicar que la única diligencia de certificación efectuada por este órgano electoral fue la realizada por el secretario del Comité Municipal de Cuatro Ciénegas de este Instituto con número de folio 002 de fecha quince de junio de esta anualidad, diligencia ordenada con motivo de la solicitud por la representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de referencia dentro del escrito de denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador DEAJ/PES/082/2017´
- Derivado de la respuesta anterior, y ante una insólita insistencia, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, en su carácter de Titular de la Unidad de Fiscalización, emitió el oficio INE/UTF/DRN/15173/2017 mediante el cual solicita a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila que, en



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

un plazo de 72 horas, remita copia certificada del acta circunstanciada-folio 001 levantada por el oficial electoral : José Abundio Mercado Ramírez, Secretario del Comité de Cuatro Ciénegas del Instituto Electoral de Coahuila, misma que se anexa al oficio. En consecuencia, el día posterior, la citada funcionaria dio contestación a la solicitud referida.

- *Sin embargo, cabe cuestionarse, por qué existen diversas contradicciones entre lo manifestado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y, por otro lado, por lo contestado por la Presidenta del Instituto.*
- *En consecuencia, cuando se modificó la totalidad del expediente por parte del Instituto Electoral de Coahuila, el día 11 de julio del año en curso, el acta 001 no formaba parte del referido expediente, hecho que me hace suponer que existió manipulación del mismo en detrimento de los derechos de mi representado y que, ahora, de manera extraña, aparece una nueva actuación que pretende acreditar los hechos manifestados por el denunciante, acta de actuación que nunca presentó sino hasta que se le solicitó hiciera las aclaraciones correspondientes.*

(...)

Manifestación sobre los hechos

Reitero de manera contundente que en ningún momento mi representado contrató la avioneta referida para repartir propaganda electoral con el fin de promover su candidatura. Se niega categóricamente la contratación de la referida avioneta durante el 30 de mayo y durante todos los días del Proceso Electoral 2016-2017 que se llevó a cabo en el estado de Coahuila de Zaragoza. En el mismo sentido se hizo ver el deslinde presentado por Partido Joven ante la Unidad de Fiscalización y que obra en el expediente.

(...)"

XIX. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 346 del expediente).
- b) En la misma fecha, mediante oficios INE/UTF/DRN/16333/2017 e INE/UTF/DRN/1633/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario y al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, el acuerdo referido en el inciso anterior (Fojas 347-348 del expediente).

XX. Cierre de Instrucción. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 375 del expediente).

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general con las modificaciones propuestas en la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros Integrantes de la Comisión presentes, la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar lo que en derecho corresponda, respecto del debido reporte de los ingresos o egresos consistentes en un supuesto acto de entrega de propaganda electoral, arrojada desde un avión dentro del municipio de Cuatro Ciénegas en el estado Coahuila de Zaragoza, y derivado de lo anterior, verificar si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en referida entidad.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Joven, incumplió con lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización así como 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)"*

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96 Control de ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
 2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
 3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*
- (...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación de los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de campaña establecido en la elección federal o local en la cual participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales en las que participen para contender por un cargo de elección popular.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen procedimiento que nos ocupa, se desprende que el quejoso denunció al C. Humberto Moreira Valdés, entonces candidato a Diputado del Partido Joven para el Congreso del estado de Coahuila, por un supuesto acto de entrega de propaganda electoral (volantes), arrojada desde un avión dentro del municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, lo que rebasa el tope de gastos de campaña.

Así una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de las conductas atribuidas por el quejoso al C. Humberto Moreira Valdés, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los conceptos denunciados.

Antecedentes del caso

El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio JLE/UTF/COAH/088/2017, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local en el estado de Coahuila, remitió el diverso IEC/DEAJ/4259/2017, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de la queja presentada por el Licenciado



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

Porfirio Espinoza González, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Cuatro Ciénegas de este Instituto, en contra del C. Humberto Moreira Valdés, entonces candidato a Diputado del Partido Joven para el Congreso del estado de Coahuila, respecto de los hechos denunciados, consistentes en un supuesto acto de entrega de propaganda electoral (volantes), arrojada desde un avión dentro del municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila de Zaragoza, el día treinta de mayo de los corrientes lo que a decir del quejoso constituye un presunto rebase de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/14504/2017 se solicitó al Instituto Electoral de Coahuila, remitiera copia certificada de las constancias del expediente en el cual se ordenó la vista. El Instituto informó que después de haberse llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborado el respectivo informe circunstanciado fue remitido al Tribunal Electoral de Coahuila y se le asignó la clave PES/75/2017.

Esta autoridad procedió a verificar el estado procesal en la que se encontraba la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila en dicho procedimiento especial sancionador, tuviera carácter de firme, obteniéndose que dicha sentencia no había sido impugnada y por lo tanto guardaba el carácter de firme.

Cabe señalar que el estudio de fondo de dicho procedimiento especial sancionador está relacionado con la equidad en la contienda electoral, toda vez que el quejoso aduce que se realizó proselitismo con empleados lo que a su decir contraviene el artículo 134 de la Constitución Federal, además de una supuesta entrega de propaganda electoral a través de un avión, lo cual rebasa el tope de gastos de campaña.

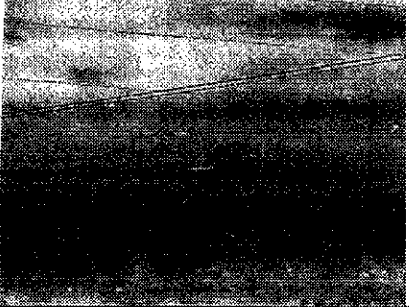
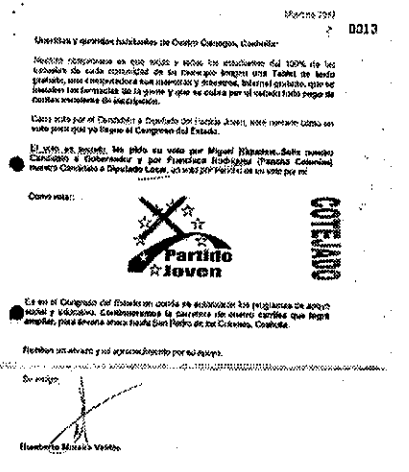
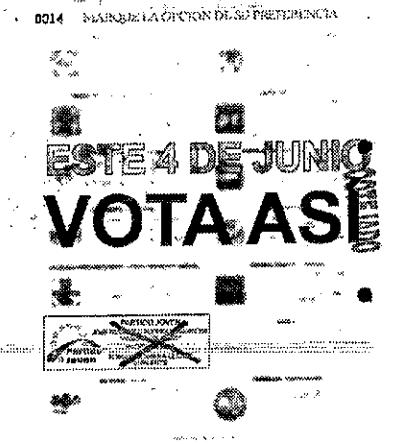
En consecuencia, el estudio de la presente Resolución sólo se circunscribirá a determinar si se actualizó alguna conducta infractora de la normativa electoral en materia de fiscalización, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a la materia del procedimiento especial sancionador el cual se encuentra resuelto y firme.

En este sentido, para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, los siguientes elementos de prueba: copia de propaganda utilitaria a favor del



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

partido y candidato denunciado y una fotografía, las cuales se insertan a continuación:

HECHO DENUNCIADO	PRUEBA APORTADA
<p>Avión (1 fotografía)</p>	
<p>Propaganda Electoral</p>	
	



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

En primer lugar, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

De esta manera, en términos de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen **pruebas técnicas**, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por lo anterior, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/14506/2017, el cual fue notificado el veinticuatro de octubre de los corrientes, procedió a requerir al quejoso para que en un término de tres días hábiles, aportara mayores elementos probatorios que sustentaran cada uno de los hechos denunciados, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

De esta manera, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se recibió la respuesta del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la que anexa el acta folio 001 levantada por la Oficialía Electoral del Comité Municipal de Cuatro Ciénegas del Instituto Electoral de Coahuila.

Así las cosas, a fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, el estudio de fondo se dividirá en dos apartados:

- **Uso de avión el día treinta de mayo de dos mil diecisiete.**

El quejoso denuncia el uso de un avión en el municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila, lo que a su decir produjo un rebase de tope de gastos de campaña



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

durante el desarrollo de la misma, establecida por la autoridad administrativa electoral competente.

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar:

- Si se acredita la existencia y uso de un avión en Cuatro Ciénegas.
- De acreditarse lo anterior, determinar si el uso del avión fue con fines proselitista y verificar el reporte de los ingresos o egresos efectuados.
- Finalmente, de no estar reportado el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del ahora denunciado o alguna otra, cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y, en su caso, verificar si se actualiza un rebase.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral nacional.

Para confirmar lo anterior y toda vez que los hechos denunciados fueron realizados dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara la documentación soporte del Acuerdo **INE/CG312/2017**, referente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de La Revisión De los Informes de Campaña de los Ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el 14 de julio de 2017, en específico el considerando **3.11** del Partido Joven, conclusión **66**, correspondiente al citado Proceso Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que en el Dictamen Consolidado se determinó la siguiente conclusión sancionatoria:

- *Por lo que respecta al deslinde número 1163/SEC/IEC, recibido por esta autoridad el 1 de junio de 2017, en la que el sujeto obligado, se deslinda de los gastos efectuados, en el evento de cierre de campaña que se llevó a cabo en la Plaza de Armas ubicada en la calle Hidalgo, zona centro, en los cuales esta autoridad realizó la visita de verificación al evento del Partido Joven. Como resultado de la visita, se observaron gastos no reportados por el sujeto obligado, como se detalla a continuación:*

Cantidad	Descripción del gasto no reportado
1	Avioneta
60	Camiones de autotransporte y turismo
10	Baños públicos portátiles
1	Dron
300	Botellas de agua

Ahora bien, el escrito de deslinde no satisface la totalidad de los elementos señalados en el artículo 212 del RF. Este debe declararse improcedente toda vez que no se acredita responsabilidad del mismo por la omisión del gasto.

Esta autoridad no es omisa en advertir la existencia de diversos gastos realizados en el evento de cierre de campaña.

Por lo que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar un beneficio al Partido Joven, los cuales no pueden desvincularse del gasto realizado.

Hechos que cumplen con los elementos de: a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la tesis LXIII/2015, "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN." Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que, no se advierte el registro de los gastos correspondientes, esta autoridad electoral procede a la determinación de las erogaciones referentes al evento de cierre de campaña.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

(...)

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de una avioneta, treinta camiones de autotransporte, diez baños públicos portátiles, un dron y trescientas botellas de agua; por un importe total de \$189,869.94 (ciento ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve 94/100 M.N.); el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (Conclusión 66 PJ/COAH).

(...)"

Asimismo, en la Resolución INE/CG313/2017, se sancionó dicha conclusión una sanción de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de \$189,869.94 (ciento ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 94/100 M.N.) cantidad que ascendió a un total de \$284,804.91 (doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuatro pesos 91/100 M.N.).

Toda vez que los acuerdos señalados pueden ser recurridos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para no generar contradicción de criterios, esta autoridad procedió a investigar el estado procesal del Acuerdo INE/CG312/2017, de tal manera que solicitó a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica, informara si existía algún medio de impugnación en contra de dicho acuerdo, al respecto informó lo siguiente:

"... me permito comunicarle que de los registros de la Dirección a mi cargo, se advierte que el Partido Joven interpuso recurso de apelación a efecto de combatir las siguientes conclusiones. 11, 12, 13, 14, 34, 35, 54, 56, 58, y 66... Dicho medio de impugnación se encuentra radicado en la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..."

En este orden de ideas, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, resolvió el expediente SM-RAP-45/2017 confirmando el sentido la sanción impuesta en la conclusión 66.

Como se señaló en párrafos anterior, de la documentación remitida por el Instituto Electoral de Coahuila y por el representante del Partido Acción Nacional, se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

encuentran las actas levantadas por Oficialía Electoral del Comité Municipal Electoral de Cuatro Ciénegas el Instituto Electoral de Coahuila con folios 001 y 002.

En el acta con folio 0001 se asienta lo siguiente: *“efectivamente se observa una avioneta lanzando propaganda del Partido Joven la cual consiste en una hoja tamaño carta con alusión a votar por dicho partido en la elección a Diputados.”*

Por otro lado, en el acta 002 se señala que un grupo de cinco personas comentaron a personal de Oficialía Electoral que observaron cuando la avioneta distribuía propaganda con la imagen de Humberto Moreira Valdés en el lapso de las 12:00 a 14:00 horas del día treinta de mayo del año en curso.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitar al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la bitácora de los aviones, así como sus matrículas que sobrevolaron los municipios de Saltillo, Madero, Allende y Cuatro Ciénegas en el estado de Coahuila el día treinta de mayo del año en curso, informando que *“no se encontraron registros de operaciones, planes de vuelo, ni cierres de planes de vuelo y no se tienen registros de sobrevuelos que fueran efectuados por alguna aeronave sobre el Municipio de Cuatro Ciénegas”*.

Así, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el quejoso en un primer término aportó como prueba para demostrar la existencia del avión denunciado, una prueba técnica consistente en una fotografía de la cual no se logra distinguir el hecho denunciado, sin embargo, derivado de un requerimiento realizado por esta autoridad presentó el acta con folio 001, la cual ha sido descrita en líneas anteriores.

Respecto de la prueba técnica es importante señalar, que esta autoridad considera que es insuficiente para acreditar el hecho denunciado, ya que como se puede observar de la imagen que se insertó en párrafos anteriores no se logra distinguir el supuesto avión, asimismo no otorga certeza a esta autoridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

De la Jurisprudencia 4/2014 se desprende que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad¹.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean adminiculadas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar diversas diligencias que han sido detalladas en el apartado correspondiente de la presente Resolución, obteniendo las actas levantadas por la Oficialía Electoral con folio 001 y 002, al respecto se vierten las siguientes consideraciones:

Respecto al acta 002, si bien es un documento público y en término del artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena, lo cierto es que únicamente lo es en cuanto al

¹ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

testimonio que rinden los comparecientes, es decir, lo que el personal de Oficialía Electoral que cuenta con fe pública hace constar de los dichos; sin embargo no así de la veracidad en cuanto su contenido, en otras palabras, al tratarse de una acta de hechos, en la misma deben de constar los hechos ocurridos a través de dar Fe por parte de la autoridad electoral, no solo dar Fe de dichos de terceros.

Asimismo, en el acta de certificación de hechos con folio 001, en donde efectivamente la autoridad da Fe de los hechos ocurridos, confirmando la existencia de un avión dentro del municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila de Zaragoza, esta autoridad no cuenta con los elementos probatorios que den certeza a esta autoridad respecto a si se trate de una avioneta diferente a la que se observó y sancionó en la conclusión 66 del Dictamen Consolidado referido con anterioridad.

Aunado a lo anterior, y bajo el principio de exhaustividad esta autoridad procedió a solicitarle a Aeronáutica Civil, informara y remitiera toda la documentación relacionada con el vuelo de un avión en el cielo del Municipio de Cuatro Ciénegas lo que como se ha señalado en fojas anterior, respondió que no se tuvo un registro de operaciones.

Derivado de lo expuesto anteriormente, esta autoridad arriba a las siguientes consideraciones:

- ✚ De la fotografía presentada por el quejoso, no se acredita fehacientemente su dicho, ya que ésta no genera a esta autoridad certeza de ser verídicos lo hechos que denuncia, por lo que no se considera un medio de prueba idóneo que conlleve a atribuirle a los ahora incoados el uso de un avión que el quejoso pretende imputarle.
- ✚ De acuerdo a lo remitido por la Dirección de Auditoría esta autoridad tiene la certeza que se observó una conclusión sancionatoria en el Dictamen Consolidado INE/CG312/2017 por el gasto de no reportado de una aviones y en la Resolución INE/CG313/2017 se impuso una sanción al Partido Joven por un gasto no reportado por el uso de una avioneta el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, sobre la cual dicho instituto político presentó un deslinde sin embargo dicha Dirección consideró que no satisfacía la totalidad de los elementos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y lo declaró improcedente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

- ✚ Mediante sentencia recaída en el expediente SM-RAP-45/2017, la Sala Regional Monterrey confirmó la conclusión 66 de los Acuerdos INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017.
- ✚ De acuerdo a lo informado por el Director General Adjunto de Transporte y Control Aeronáutico, no se detectaron programas de vuelo en el municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila.
- ✚ De las actas levantadas por la Oficialía Electoral del Comité Municipal de Cuatro Ciénegas del Instituto Electoral de Coahuila, con folios 001 y 002, si bien constituyen documentales públicas, éstas no fueron idóneas para demostrar la existencia de una conducta diferente a la ya sancionada al Partido Joven en la Resolución INE/CG313/2017, referente a la conclusión 66 dictaminada en el Acuerdo INE/CG312/2017.

En atención al principio de prohibición de doble punición o *non bis in ídem*, el cual si bien es un principio desarrollado por el derecho penal, éste le es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, toda vez que éste al igual que el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal, esta autoridad considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

- **Propaganda electoral**

En el escrito de queja en virtud del cual se inició el procedimiento que aquí se resuelve, se denunciaron hechos, consistentes en un supuesto acto de entrega de propaganda electoral (volantes), arrojada desde un avión dentro del municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila de Zaragoza, lo que a decir del quejoso constituye un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Para demostrar su dicho el quejoso sólo presenta una impresión con la propaganda electoral denunciada, sin embargo, no aporta otros medios objetivos para que esta autoridad pueda determinar el costo del eventual beneficio que pudo haber obtenido el partido incoado, como son la cantidad total de la producción.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si el monto mínimo de la producción resulta relevante o no para efectos de fiscalización.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Al respecto, cabe referir lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)², en específico en la identificada con el número 320 denominada “*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*”, en relación con la Norma número 450, denominada “*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*”, que en lo que interesa señalan lo siguiente:

“Norma Internacional de Auditoría 320

(...)

4. **La determinación por el auditor de la importancia relativa viene dada por el ejercicio de su juicio profesional**, y se ve afectada por su percepción de las necesidades de información financiera de los usuarios de los estados financieros. En este contexto, es razonable que el auditor asuma que los usuarios:

(a) Tienen un conocimiento razonable de la actividad económica y empresarial, así como de la contabilidad y están **dispuestos a analizar la información de los estados financieros con una diligencia razonable**;

(b) Comprenden que **los estados financieros se preparan presentan y auditan teniendo en cuenta niveles de importancia relativa**;

(c) Son conscientes de las incertidumbres inherentes a la medida de cantidades basadas en la **utilización de estimaciones y juicios**, y en la consideración de hechos futuros; y

(d) **toman decisiones económicas razonables basándose en la información contenida en los estados financieros.**

5. **El auditor aplica el concepto de importancia relativa, tanto en la planificación y ejecución de la auditoría como en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre dicha auditoría y, en su caso, del efecto de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros, así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría.**

(...)

La importancia relativa determinada al planificar la auditoría no establece necesariamente una cifra por debajo de la cual las incorrecciones no corregidas, individualmente o de forma agregada, siempre se considerarán inateriales. El auditor puede considerar materiales algunas incorrecciones aunque sean inferiores a la importancia relativa, atendiendo a las

² Emitidas por la International Federation of Accountants, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

circunstancias relacionadas con dichas incorrecciones. ***Aunque no sea factible diseñar procedimientos de auditoría para detectar incorrecciones que pueden ser materiales solo por su naturaleza, al evaluar su efecto en los estados financieros, el auditor tiene en cuenta no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.***³

(...)

Definición

9. A efectos de las NIA, la importancia relativa o ***materialidad para la ejecución del trabajo se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor, por debajo del nivel de la importancia relativa establecida para los estados financieros en su conjunto, al objeto de reducir a un nivel adecuadamente bajo la probabilidad de que la suma de las incorrecciones no corregidas y no detectadas supere la importancia relativa determinada para los estados financieros en su conjunto. En su caso, la importancia relativa para la ejecución del trabajo también se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.***

(...)"

La NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)⁴, conforme a las cuales:

"El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en

³ NIA 450, apartado A16.

⁴ Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe:*** a) servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) ***mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).***

(...)

Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

Conforme lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos y candidatos respecto a los ingresos y egresos utilizados en su campaña impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;
- Considerar en todo momento que **la información cuenta con niveles de importancia relativa**;
- Tomar **decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder**;
- **Al evaluar los efectos se debe considerar no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas**, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización⁵ en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que:

Del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, el presentar sólo una impresión de un volante que según el dicho del quejoso fue arrojado desde una avioneta (cuestión que no se acreditó conforme en el apartado anterior), no genera certeza en esta autoridad respecto de la cantidad de producción total, sobre la cual se determinaría el valor del gasto no reportado, ya que si esta autoridad tomara como base de producción un volante, el costo determinado a través de cotizaciones o avalúo, sería de tal inferioridad que no generaría un impacto en la economía del partido político al imponerse la sanción pecuniaria.

Por lo anterior y bajo los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad, esta autoridad en el presente caso, no cuenta con la totalidad de los elementos de convicción necesarios para fincar responsabilidad al sujeto incoado, determinar un monto involucrado y sobre éste sancionar al partido político

⁵ Establece que derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

denunciado, es decir, para que esta autoridad pueda aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), requiere contar tanto con las características de la propaganda electoral como la cantidad que fue producida y además que ésta sea relevante para que pueda generar en los sujetos obligados una función preventiva de no cometer conductas contrarias a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).—

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, **para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.***

*Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—1 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—18 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—29 de enero de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

Actuar de forma contraria y tomar como base una cantidad aproximada, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio; y en el presente caso **sólo se tiene certeza de la existencia de la impresión de un volante** sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la existencia de la cantidad que pudiere haberse entregado, y que es necesaria para determinar el beneficio obtenido por el Partido Joven y su entonces candidato el C. Humberto Moreira Valdés; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del instituto político incoado el principio jurídico "*in dubio pro reo*", reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "in dubio pro reo", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*”**

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH

Por consiguiente, esta autoridad al no contar con los elementos necesarios e indispensables para determinar una cantidad razonable de la propaganda electoral denunciada, y por lo tanto, no es posible determinar un monto acreditarse la presunta infracción del partido incoado consistente en omitir reportar el ingreso o egreso relativo a la presunta entrega de propaganda electoral (volante), no es posible aducir una irregularidad en materia de fiscalización atribuible al Partido Joven.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que le permitan determinar la cualidad y la cantidad de los volantes presuntamente arrojados desde un avión, se propone declarar **infundado** el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Porfirio Espinoza González, representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Cuatro Ciénegas del Instituto Electoral de Coahuila en contra del Partido Joven y su otrora candidato a Diputado Local el C. Humberto Moreira Valdés, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/159/2017/COAH**

TERCERO.- Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDÓ JACOBO
MOLINA**